PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ventanas del Valle C. por A., representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Altagracia Brache Mejía y Pascal Alejandro Núñez Mariot, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge parcialmente el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo y por propia autoridad modifica el ordinal b del dispositivo cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto a indemnizar para que de ahora en adelante diga: Condena a la recurrente Ventanas del Valle C. por A. a pagar la suma de RD$800,000.00 de pesos como justa indemnización en favor de* PER6 *y* PER7 *confirma en los demás aspectos la sentencia civil número 209-2021-SSEN-01108, dictada en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega,* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de los Licenciado José Altagracia Brache Mejía y Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 363-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)**

el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 19-2024, de fecha 9 de enero de 2024, del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ventanas del Valle C. por A., y como parte recurrida PER4 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó a raíz de un contrato suscrito entre las partes en fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual la recurrente se comprometió a realizar la instalación de puertas y ventanas en un inmueble propiedad de PER5

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por un costo de RD$373,851.00, pagaderos el 50% a la aprobación del trabajo y el restante al momento de culminar la instalación, siendo pagada la primera cuota por valor de RD$185,000.00; **b)** alegando incumplimiento en la obligación contractual, los recurridos interpusieron contra la recurrente una demanda en rescisión de contrato para construcción e instalación de ventanas, arcos y puertas corredizas y responsabilidad civil, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 209-2021-SSEN-01108, de fecha 05 de octubre de 2021, por la cual se ordenó la resolución del convenio y el pago de la suma de RD$2,000,000.00, como reparación civil; c**)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, ordenando la modificación del ordinal b, numeral cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto a indemnizar, condenando a Ventanas del Valle C. por A., a pagar la suma de RD$800,000.00 a favor de PER4 y PER5 confirmando los demás aspectos de la sentencia dada por el primer juez; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna

a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: **primero:** inobservancia de la ley; y **segundo:** desnaturalización de los hechos. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente en los medios antes indicados se basa en que la jurisdicción de alzada no verificó que la recurrente siempre estuvo dispuesta a realizar las correcciones de los trabajos de instalación de las puertas y las ventanas, en base a las inconformidades que tenían los recurridos, pero estos se negaron y contrataron los servicios de otra persona sin darles la oportunidad, ignorando la corte las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, pues dio validez a un reclamo que nunca intentó solucionarse de la mejor manera, mediante una puesta en mora, y con ello permitir a la recurrente culminar los trabajos.

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada alega que la recurrente desde el 5 de diciembre 2016, hasta la fecha no ha completado ni siquiera el 30% del trabajo contratado, pese a todos los esfuerzos que han realizado; que la demanda no se interpuso hasta el 8 de junio del 2017, siendo requerido en primer grado un ingeniero civil para que rindiera un informe, a cargo de la hoy recurrente, el cual nunca depositaron, y posteriormente, se realizó un descenso del tribunal al lugar de los hechos y el mismo tribunal de alzada pudo comprobar toda la situación.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal puede establecer que entre las partes envueltas en litis medió un contrato verbal, presupuestado en fecha 15/11/2016, mediante el cual la demandada instalaría en la residencia del señor PER9 *varias ventanas y puertas corredizas, debiendo pagar éste último para la aprobación del referido trabajo un 50% del valor total del mismo, por lo que procedió a depositar en la cuenta núm.6054102, del Banco Popular, a nombre de la demandada, la suma de RD$185,000.00 por concepto del 50% del trabajo de* PER10 *R.* PER11 *Jarabacoa); no reposando en el expediente documentación alguna*

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

con la cual se pueda constatar que la recurrente haya cumplido con su compromiso instalación de ventanas y puertas corredizas en la residencia del recurrido; producto de una inspección de lugares esta alzada pudo constatar los defectos alegados en las diferentes ventanas, las irregularidades en cuanto a los tamaños y las terminaciones que se tornaban peligrosas ya que las puntas y filos de las ventanas se puede causar algún daño físico por su mala terminación, que producto del incumplimiento en la terminación de los trabajos y estando la casa desprotegida por la falta de las ventanas, las lluvias provocó con la humedad daños en las paredes, la pintura y la madera que recubre las escaleras, por lo que al corroborarse las declaraciones del testigo con las declaraciones del compareciente y lo observado por esta corte en la inspección de lugar, entendiendo que las mismas son declaraciones sinceras y que corresponden con los hechos acontecidos rechaza así la demanda nueva en apelación por haber quedado demostrado el incumplimiento contractual por parte de Ventanas del Valle, entregando un producto defectuoso y de mala terminación.

10) En la especie, se trata de una demanda que persigue resolver un contrato surgido entre las partes con el fin de proveer un servicio de fabricación e instalación de puertas y ventanas, que, a decir de los demandantes, hoy recurridos, no fueron realizados adecuadamente ni en su totalidad, por lo que interpuso la demanda contra la recurrente, quien sostiene que los recurridos no le dieron la oportunidad de realizar las correcciones denunciadas no obstante

esta estar en disposición de hacerlo; la corte entendió que el contrato fue incumplido, por lo que confirmó el fallo de primer grado, solo modificando los valores otorgados por concepto de indemnización.

11) Dada la relación que une a las partes y el derecho discutido, es pertinente establecer que el literal l) de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Así como el literal d), del mismo texto legal, indica que se considerará como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

12) A partir de la entrada en vigor de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, se contempla en nuestro sistema jurídico la figura del producto defectuoso, viciado o insuficiente, consagrado en el artículo 63 de la referida norma legal, según el cual: un bien o servicio se considera defectuoso,

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidos o disminuya en tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Pronunciándose la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, para este tipo de casos, en los que intervienen una relación de consumo, ya no debe hablarse sobre vicios ocultos o redhibitorios, sino de productos defectuosos tal y como lo contempla la referida ley.

13) El proveedor, sin discriminar el lugar que ocupe en la cadena de distribución, debe responder por la idoneidad y calidad de los bienes o servicios que vende en el mercado, teniendo este que velar no solamente porque el objeto o servicio cumpla con el propósito o utilidad para el que está destinado, sino que también debe procurar que el mismo cumpla con las estipulaciones bajo las cuales fue ofrecido.

14) Ha sido juzgado por esta Sala que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y por tanto el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones esta Corte de Casación es de criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

15) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, para adoptar su decisión en ocasión de la controversia suscitada, valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, entre estas, el contrato suscrito entre las partes y la obligación derivada de cada uno, así como la declaración de testigos y su propia inspección al lugar donde se generó el incumplimiento demandado, de todo lo cual determinó que, en efecto, el servicio de fabricación e instalación de puertas y ventanas que debía realizar la recurrente, presentaba desperfectos e irregularidades que *se tornaban peligrosas ya que las puntas y filos de las ventanas se puede causar algún daño físico por su mala terminación*; asimismo comprobó que a

raíz de este comportamiento y la falta de terminación del trabajo en las condiciones pactadas *las lluvias provocó con la humedad daños en las paredes, la pintura y la madera que recubre las escaleras*; todo lo cual daba lugar al incumplimiento por haber *entregado un producto defectuoso y de mala terminación*.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio1, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en la desnaturalización de los mismos[2].

17) La recurrente sostiene que nunca se le puso en mora para cumplir su obligación y que siempre estuvo dispuesta a corregir los errores y los recurridos se negaron; en ese contexto, ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

18) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

19) En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que, en el caso concurrente, quedó demostrado que la recurrente incumplió su obligación de entregar un trabajo con la eficiencia y eficacia suficiente que en el tiempo en que se interpuso la demanda no había sido satisfecho y no se demostró la intención de hacerlo, no incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ventanas del Valle C. por A., contra la sentencia civil núm. 2023-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Freddy Alberto González

SCJ-PS-24-1775

Exp. núm. 209-2017-ECIV-00846

Partes: Ventanas del Valle C. por A., vs. PER1 y PER2
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Guerrero y Maribel Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.